Modifica la ley N° 18.112, que dicta normas sobre prendas sin desplazamiento, con el objeto de establecer un plazo para que el acreedor proceda a efectuar los trámites tendientes al alzamiento de la prenda una vez que el deudor haya pagado la deuda
Boletín N° 6288-07

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Tradicionalmente, la celebración de un contrato de prenda conlleva la entrega del bien prendado al acreedor. El deudor podrá solicitar la entrega de la cosa prendada sólo una vez que haya pagado la deuda que ese bien garantiza.

Ahora bien, existe una clase de prenda en la que el deudor no se ve en la necesidad de entregar el bien. Ello resulta muy conveniente ya que posibilita adquirir bienes como maquinarias y vehículos constituyendo una garantía a favor del acreedor pero el deudor mantiene la tenencia sobre ellos. Es la llamada prenda sin desplazamiento que se encuentra regulada en la ley N° 18.112 y sus modificaciones.

El artículo primero de la ley dispone que el contrato de prenda sin desplazamiento es solemne y tiene por objeto constituir una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y el uso de la prenda.

La solemnidad de esta clase de contrato de prenda queda de manifiesto en el artículo segundo de la ley que previene que tanto la constitución y el alzamiento de la prenda debe ser otorgado por escritura pública. Un extracto de ella debe ser publicado en el Diario Oficial y, en el evento de que la prenda recaiga sobre vehículos motorizados o naves deberá ser anotada al margen de la inscripción respectiva con el objeto de hacerla oponible a terceros.

El acreedor prendario debe autorizar por escrito que se grave o enajene la cosa prendada por expresa disposición de la ley. En caso que el deudor no de cumplimiento a esta obligación, el acreedor puede sol la realización de la prenda en forma inmediata, ejerciendo para tales efectos, la acción de desposeimiento. Lo mismo ocurre en caso de no pago oportuno de la obligación caucionada.

Como puede apreciarse la ley otorga derechos al acreedor para asegurar su interés en caso de infracción. Sin embargo, la pregunta que aparece es que derechos tiene el deudor diligente en la satisfacción de su deuda, en particular cuales son sus derechos para exigir del acreedor una pronta tramitación de las gestiones tendientes a obtener el alzamiento de la prenda.

Del análisis de la ley se advierte que no existen regulaciones al respecto. Algunos podrán sostener que no es de la naturaleza del contrato: Sin embargo, el problema que se da en la práctica es que el alzamiento de la prenda puede tardar más de la cuenta dificultando la realización de futuros actos y contratos sobre ese bien de no mediar el alzamiento.

En esa situación se encuentran muchos deudores del sistema financiero que han caucionado sus obligaciones con la constitución de tales prendas, han pagado religiosamente dentro de los plazos establecidos y cuando han terminado de pagar, inician un peregrinaje burocrático con el objeto de que el acreedor "tenga a bien" proceder al alzamiento. No existen derechos a favor de los buenos deudores.

Por tal motivo, presentamos en este acto una moción que imponga a los acreedores un plazo para proceder a iniciar los trámites del alzamiento de la prenda.

POR TANTO,
En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de le ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase un nuevo artículo 31 a ley N° 18.112, que la dicta normas sobre prenda sin desplazamiento:

> **"Artículo 31: Una vez que el deudor que haya pagado en su totalidad la deuda caucionada con la prenda prevista en esta ley, el acreedor, dentro de diez hábiles contados desde la data de la recepción del pago total o de la última cuota en su defecto, deberá redactar la escritura pública de alzamiento y ponerla a disposición del deudor para su firma."**
>
> **La infracción a este artículo dará derecho al deudor para demandar ante juzgado de letras en lo civil la indemnización de perjuicios correspondiente. Se aplicarán a este juicio las normas contenidas en los artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil."**